

R. CASACION núm.: 4408/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED]

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. [REDACTED]  
[REDACTED]

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: PRIMERA**

**PROVIDENCIA**

Excmos. Sres.

- D. [REDACTED]
- D. [REDACTED]
- D. [REDACTED]
- D. [REDACTED]
- D. [REDACTED]

En Madrid, a 1 de junio de 2023.

La Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo acuerda la inadmisión a trámite del recurso de casación preparado por la representación procesal de la Xunta de Galicia contra la sentencia n.º 28/2022 dictada el 26 de enero de 2022 por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso n.º 194/2019.

La inadmisión a trámite se acuerda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90.4.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), por incumplimiento de los requisitos legalmente previstos para el escrito de preparación del recurso de casación, y concretamente del contemplado en el artículo 89.2.d) LJCA. Y ello por cuanto el escrito de preparación se aparta de la ratio decidendi de la sentencia de instancia.

En este sentido, en el litigio se impugnaba la Orden de la Consejería de Hacienda de la Xunta de Galicia de 8 de abril de 2019, por la que se dictan instrucciones sobre confección de nóminas del personal al servicio de la Administración Autónoma para el año 2019, y concretamente su Instrucción 3ª del artículo Único, impugnándose también indirectamente las Órdenes de 15 de enero de 2019, Acuerdo de concertación del empleo público de Galicia (impugnándose su Base 1ª párrafo 5º y Base 6ª de la Sección 2ª), y de 28 de marzo de 2019, Acuerdo sobre implantación del régimen extraordinario de acceso al Grado I del sistema de carrera profesional del personal funcionario de carrera de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Galicia y del personal laboral fijo del V Convenio Colectivo único para el personal laboral de la Xunta de Galicia (cuestionándose sus artículos 6 y 8 de la Sección 3ª), por constituir fundamente de la primera y estar ésta vinculada a ellas jerárquicamente. Señala la sentencia de instancia que la Orden de 28 de marzo de 2019 fue objeto de recurso contencioso-administrativo resuelto por sentencia estimatoria de 17 de marzo de 2021 dictada en el recurso 193/2019; y que la Orden de 15 de enero de 2019 también fue objeto de recurso contencioso-administrativo resuelto por sentencia estimatoria de 14 de julio de 2021 dictada en el recurso 95/2019. Dicho lo anterior, en el fundamento jurídico tercero de la sentencia de instancia se dice: «Resueltos por esta Sala - misma sección- con anterioridad los recursos planteados respecto de la Orden de 18 de marzo de 2019 y de la Orden de 15 de enero de 2019 ambas vinculadas a la impugnada en este proceso, de modo tal que ambas Órdenes constituyen antecedente de la aquí impugnada -de 8 de abril de 2019-, que no es sino un acto de aplicación de las otras dos, procede resolver el presente recurso en el mismo sentido en que se hizo en los otros supuestos, dado que los

argumentos que aquí se deducen son los mismos expuestos en los citados recursos (procedimientos ordinarios números 193/19 y 95/2019).»

Siendo éste el razonamiento que aboca a la estimación del recurso contencioso-administrativo cuya sentencia se recurre, sin embargo el escrito de preparación del recurso de casación discurre por otros argumentos ajenos a la ratio decidendi de la sentencia de instancia, incumpliendo por ello la necesaria correlación que debe existir entre las normas y jurisprudencia que se denuncian como infringidas y el fallo de la sentencia.

Todo ello con imposición de las costas procesales en virtud del artículo 90.8 de la LJCA a la parte recurrente hasta el límite cuantitativo máximo, por todos los conceptos, de mil (.000) euros, por la personación sin oposición de la parte recurrida.

Contra la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.5 LJCA, no cabe recurso alguno.

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.